



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 50 001 33 31 007 2006 00006 00
DEMANDANTE: BLANCA AURORA SANCHEZ PIÑEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada, la señora BLANCA AURORA SÁNCHEZ PIÑEROS, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE ACACIAS - META., con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2006, proferida por el Alcalde del Municipio de Acacias - Meta, mediante la cual se ordenó la restitución del bien de uso público de los siguientes predios: el primero, identificado con cedula catastral No. 01-000755-0022, ubicado en la carrera No. 49 No. 15b – 03 de propiedad de la actora; y el segundo, identificado con cédula catastral No. 01-000755-0023-00, ubicado en la carrera No. 49 No. 15a – 31 de propiedad de los señores RANGEL ROJAS JESUS ALEJANDRO y MARTÍNEZ LÓPEZ ANA SILVIA; igualmente, solicitó se declare la nulidad del acto ficto negativo, configurado ante la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la citada resolución.

PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., la demandante solicita:

“A. PARTE DECLARATIVA:

1. *Que con citación y audiencia de la entidad demandada y el señor Procurador Delegado del Tribunal, (sic) se declare la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 124 DE MARZO 10 DE 2006** emanada del señor Alcalde; por medio del cual se ordeno (sic) la Restitución del bien de uso público de los predios identificados con cédula catastral No. 01-000755-0022 ubicado en la carrera 49 No. 15b-03 propiedad de la señora Sánchez Piñeros Blanca Aurora y cédula catastral No. 01-00-0755-0023-000 ubicado en la carrera 49 No. 15ª - 31 y los señores Rangel Rojas Jesús Alejandro y Martines (sic) López Ana Silvia.*
2. *Que con citación y audiencia de la entidad demandada y el señor Procurador Delegado del Tribunal, se declare la **NULIDAD DEL ACTO PRESUNTO NEGATIVO** (el recurso de reposición hasta la fecha no ha sido contestado), se declare la nulidad de todos los actos de la vía gubernativa.*
3. *Que como consecuencia de la nulidad del acto, se declare culpable a la administración municipal de Acacias (sic), como consecuencia de la nulidad de la responsabilidad pague la indemnización que resulte probada en el proceso de la señora BLANCA AURORA SANCHEZ PIÑEROS.*
4. *La nulidad que se pretende se declare; (sic) se fundamenta en la violación legal consistente en **LA VIOLACIÓN A LA LEY y LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO** tal como se argumentará más adelante.*

B. CONDENAS:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 1- *Que como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la Administración Municipal de Acacias – Meta revocar la resolución No. 124 de marzo 10 de 2006 o en su defecto que el municipio indemnicé (sic) a mi prohijada.*
- 2- *Que igualmente como consecuencia de la anterior declaraciones (sic) y al mismo título se **CONDENE a LA ADMINISTRACION MUNICIPAL** a reconocer, liquidar y pagar a mi mandante, el valor comercial de la casa.*
- 3- *Que igualmente se **CONDENE a LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL** a reconocer y liquidar las ganancias de la tienda la Florida.*
- 4- *Por el valor de lo que cuesten los honorarios de abogado por hacer valer los derechos de la actora dentro del presente proceso, fijándose su monto, dándole aplicación a la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados CONALBOS para esta clase de pleitos, cuota litis. Más, en subsidio, el pago se hará al Tenor de los Art. 8 de la ley 153 de 1887 y 164 del Código de Procedimiento Civil, con base en los cuales, por equidad, se fijará su valor.*
- 5- *Por las costas del proceso.*
- 6- *Que las sumas de dinero que deba pagar **LA ADMINSTRACIÓN MUNICIPAL** por razón de la Sentencia que se dicte, se les apliquen el ajuste al valor del que habla el Artículo 178 del C.C.A. Y que se ordene que todas las sumas liquidadas devengaran intereses Comerciales durante los primeros seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y moratorios después de éste término Artículo 177 ibídem, y*
- 7- *Que igualmente se condene a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL** a darle cumplimiento a la Sentencia dentro del término de 30 días previstos en el Artículo 176 del C.C.A”.*

HECHOS

En síntesis, en la demanda se narraron los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó la demandante que hace aproximadamente 15 años se fundó el barrio La Florida, sin que su diseño y construcción cumpliera con las leyes de urbanismo y construcción correspondientes, pese a lo cual, enunció que con posterioridad fue legalizado mediante Acuerdo Municipal.
2. Manifestó que desde hacía once años, compró un lote en dicha urbanización al señor PASCUAL PEÑA, quien se lo transfirió mediante escritura pública; igualmente que sobre el mismo, solicitó licencia de construcción ante el entonces Secretario de Planeación del Municipio de Acacias – Meta, quien en consecuencia le expidió la licencia No. 265 el 24 de octubre de 1995.
3. Informó que en función de dicho acto administrativo, la Secretaría de Planeación Municipal efectuó una diligencia de inspección ocular a su predio, determinando conforme a los planos existentes el lugar donde debía construir, actuación en la que participó además del secretario de Planeación, el señor JORGE MONTOYA, quien fue el responsable de la construcción de su vivienda.
4. Sostuvo que hace aproximadamente tres años, se constató por parte del Secretario de Planeación de esa fecha, que existía confusión en los predios No.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2 y 3, pues al parecer estaban cambiados, por lo que su vivienda aparecía en el lote No. 3 y el predio del lote No. 2 a la señora ISABEL RODRÍGUEZ, quien también poseía la casa; razón por la cual se efectuó el cambio correspondiente mediante escritura pública, contando con la autorización de planeación municipal conforme al plano No. 1.

5. Expresó que con posterioridad y sin conocer las causas, apareció un plano No. 2, en el cual pese a que los lotes contaban con 6 metros, aparece el lote No. 2 con un frente de 7.80 metros y con una numeración diferente, pues aparecen como 020, 021 y 022, siendo éste último el correspondiente a la accionante, ubicado en la Cra. 49 No. 19b-03, apareciendo una vía peatonal que separa su casa de habitación con la Iglesia Evangélica, sin que dicho terreno apareciera por cuanto no existía.
6. Adujo que en virtud de la construcción del lote No. 4 del plano No. 01, o del lote No. 019 del plano No. 2, ubicado en la Calle 16 No. 49- 19, se presentó un problema grave, dado que muchos propietarios solicitaron licencia de construcción de las casas, como consecuencia de la falta de acceso de vías, de servicios y de desagües.
7. Expuso que mediante petición efectuada el día 02 de febrero de 2006, dirigida al Alcalde Municipal, le expuso su situación, haciendo mención de cómo había adquirido su casa; igualmente de que allí funcionaba su negocio desde hacía más de 10 años; como también que había efectuado la construcción conforme a la licencia No. 265 de 1995 otorgada por la administración municipal, sin que obtuviera respuesta alguna del burgomaestre, razón por la que el día 22 de febrero de 2006, ofició al Defensor del Pueblo, a la Procuradora y al Personero Municipal de Acacias para comentarles su situación.
8. Comentó que el día 10 de marzo de 2006, la administración municipal expidió la Resolución No. 124, mediante la cual ordenó a los propietarios de los predios identificados con cédula catastral No. 01-00-0755-0022 y No. 01-00-0755-0023-000, ubicados en la Cra. 49 No. 15b-03 y en la Cra 49 No. 15^a-31, respetivamente, pertenecientes, el primero, a la señora BLANCA AURORA SANCHEZ PIÑEROS y el segundo, a los señores RANGEL ROJAS JESUS ALEJANDRO y MARTINEZ LOPEZ ANA SILVIA, la restitución de dichos bienes de uso público; decisión que manifestó, le fue notificada el día 15 de marzo de 2006 y contra la cual interpuso recurso de reposición sin que a la fecha de presentación de la demanda obtuviera respuesta alguna.
9. Aseguró que en virtud de lo ocurrido, el día 28 de marzo de 2006 presentó acción de tutela, pues consideró se le vulneraron sus derechos a tener una vivienda digna, a la salud, a la educación, a la protección integral de la familia, entre otros; derechos que le fueron tutelados, conforme indicó, al haber considerado el juez de primera instancia que la vivienda de la actora podía resultar destruida al momento de ejecutar la Resolución No. 124 de 2006, sin que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pudiera impedirlo; decisión que afirmó fue confirmada en segunda instancia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante estimó que con los actos administrativos acusados, se violaron las siguientes disposiciones: preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 29, 44, 58 y 63 de la Constitución Política; y, los artículos 73 y 74 del C.C.A. Violación que genera el cargo de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, el cual sustentó en tres partes, a saber:

En primer lugar, sostuvo que la Resolución No. 124 de 2006, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 73 y 74 del C.C.A., en cuanto desconoció un derecho que le era inherente, tal como era el gozar de la licencia de construcción No. 695, situación que imposibilitaba la expedición de la Resolución acusada, sin que el Alcalde Municipal indagara sobre la naturaleza de los derechos adquiridos de la accionante, pues afirmó, siendo la titular del derecho, era necesario que expresara su consentimiento por escrito, sin que ello fuera requerido.

En segundo lugar, expresó que con el acto administrativo acusado se desconocieron las obligaciones contenidas en las normas constitucionales invocadas, causándole a la actora un daño antijurídico, en razón a que la misma contaba desde el año 1995 con licencia de construcción expedida por la administración municipal, por lo que con la expedición del acto acusado se alteró su situación preexistente porque se creó un estado de desequilibrio emocional y económico para la accionante, siendo vulnerados sus derechos a la igualdad, al debido proceso, y a la propiedad, pues la decisión de ordenar la restitución del bien, implicaría la demolición de su vivienda.

En tercer lugar, manifestó que el Alcalde del Municipio de Acacias – Meta, desconoció que la actora gozaba de permiso dado por la administración municipal para la construcción de su casa, reflejado en la licencia de construcción que le fue otorgada, la cual ella puso en su conocimiento a través de derecho de petición, que fue omitido por el burgomaestre. En este sentido, indicó que cuando se profirió la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2006, la licencia de construcción quedó automáticamente revocada y por tanto debió la administración contar con consentimiento expreso y escrito de la titular del derecho para ello.

Finalmente, mencionó que tiene un derecho adquirido de índole legal y que en el evento en el que debiera primar el interés general sobre el particular, era necesario que se hubiera procedido a la correspondiente indemnización, afirmando, que los bienes cuya restitución se requirió, no eran de uso público porque para ello era necesario que pertenecieran a una persona pública y que estuvieran destinados al uso de la comunidad.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 16 de agosto de 2006, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 95 C.1); Despacho que mediante auto del 08 de septiembre de 2006, requirió a la parte actora para que allegara las constancias de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

notificación del acto acusado (fl. 98 C.1); una vez allegado el documento requerido, mediante proveído del 26 de septiembre de 2006, se admitió la demanda (fl. 102 C.1), decisión que fue notificada personalmente al representante del Ministerio Público el día 10 de octubre de 2006 (fl. 103 C.1) y personalmente al Alcalde del Municipio de Acacias - Meta (fl. 125 C.1).

Seguidamente el proceso se fijó en lista durante diez días contados desde el 17 de mayo de 2007 (fl. 158 C.1). Por auto del 27 de julio del mismo año, se tuvo por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE ACACIAS – META y se abrió a pruebas el proceso (fls. 171 a 172 C.1).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8640 del 19 de septiembre de 2011, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fls. 279 a 280 C.2); luego, en virtud del Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el presente asunto fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, siendo avocador conocimiento del mismo por auto del 25 de marzo de 2015 (fl. 308 C.2).

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10402 de 2015, el proceso fue repartido al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 18 de marzo de 2016 avocó su conocimiento (fl. 319 C.2).

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, donde por auto del 06 de septiembre de 2017, se ocupó del asunto (fls. 361 y 364 C.2).

Finalmente, mediante proveído del 09 de marzo de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 375 C.2), auto contra el cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en proveído del 22 de junio de 2018, en firme, se ingresó el proceso para fallo el día 01 de agosto del presente año (fl. 383 C.2).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE ACACIAS - META¹, contestó la demanda, considerando ciertos los hechos 1 (parcialmente), 5 (parcialmente), 8, 11, 12, 14; no constarle el 2 y el 3; atenerse a lo probado respecto al 4, 6, 9 y 13; ser falso el 7 y no tener la calidad de tal, el 15 y el 16.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, informando que las mismas carecían de fundamento fáctico y jurídico.

¹ Folios 159 a 169 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Alegó como excepción la “Legalidad de los actos impugnados”, indicando al respecto que los mismos estaban acorde con el ordenamiento jurídico, en tanto el Alcalde emitió la Resolución demandada conforme a la facultad prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, según la cual, el único supuesto que debe existir para dar la orden de restitución, es que se esté ocupando un espacio público, concepto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, incluye vías peatonales y vehiculares.

En este sentido, afirmó que dentro de la actuación administrativa que dio lugar al acto demandando, se emitió concepto técnico en el cual se indicó que la actora estaba ocupando una vía pública; así mismo, expresó que la señora SANCHEZ PIÑEROS tenía tres lotes en el barrio La Florida, de los cuales únicamente el No. 2 contaba con licencia de construcción; y a su vez que el lote No. 3, era el ocupante del espacio público, manifestando en este sentido que no era posible conferir derecho alguno sobre el espacio público.

De igual forma, sostuvo que la accionante, de forma dolosa, corrió los linderos y se apropió de la vía pública, justificando así la expedición de la Resolución demandada y considerando que no había lugar al pago de indemnización alguna.

ALEGATOS

La demandante, el demandado y la representante del Ministerio Público: guardaron silencio durante el término concedido para presentar alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

1. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

Se pretende por la parte actora, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2006, mediante la cual se ordenó la restitución del bien de uso público, así como la nulidad del acto ficto negativo surgido ante el silencio de la administración, respecto al recurso de reposición interpuesto contra el primer acto administrativo enunciado.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la entidad demandada:

- i) Revocar la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2006, o en su defecto que se ordene el pago de indemnización a la actora;
- ii) Pagar a la demandante el valor comercial de la casa;
- iii) Reconocer y liquidar las ganancias de la tienda La Florida;
- iv) Pagar el valor de lo que cuesten los honorarios de su abogado en el presente proceso, fijando su monto de acuerdo con las tarifas establecidas por la Corporación Nacional de Abogados CONALBOS;
- v) Pagar las costas del proceso;
- vi) Reconocer



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intereses comerciales a las sumas liquidas ordenadas, durante los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y moratorios después de dicho termino; vii) Que dé cumplimiento a la sentencia dentro del término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del C.C.A.

Estima la actora que la Resolución demandada adolece del vicio de infracción de las normas en que debió fundarse, pues considera, en primer lugar, que ésta es violatoria de los artículos 73 y 74 del C.C.A., en tanto, la administración previo a expedir dicho acto administrativo, debió contar con su consentimiento escrito, en razón a gozaba de licencia de construcción, con fundamento en la cual edificó la casa sobre la que recayó la orden contenida en el mismo; en segundo lugar, porque se le causó un daño antijurídico, en cuanto no se tuvo en cuenta que ella gozaba de licencia de construcción para la edificación de su vivienda desde el año 1995, por lo que con la expedición del acto demandado, se alteró su situación preexistente y se le generó un desequilibrio emocional y financiero porque la ejecución del mismo implicaría la demolición de su casa, lo que a su juicio vulnera sus derechos a la igualdad, al debido proceso y a la propiedad; finalmente, porque estima que tiene un derecho adquirido, por lo que, si la administración pretendía hacer valer el interés público sobre el particular, debió proceder a indemnizarla, máxime cuando discurrió, los mismos no eran de uso público, pues no le pertenecían a una persona pública, ni estaban al servicio de la comunidad.

Por su parte, el MUNICIPIO DE ACACIAS - META se opuso a las pretensiones de la demanda, al razonar que éstas adolecen de fundamento fáctico y jurídico. Invocó como excepción la legalidad de los actos impugnados, aduciendo que la Resolución demandada estaba acorde con el ordenamiento jurídico, pues fue expedida atendiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, conforme al cual solo era necesario que se estuviera ocupando el espacio público para solicitar la restitución del bien y dado que la casa de la accionante está ubicada en vía pública era procedente la emisión del acto administrativo; igualmente, porque si bien la actora tenía licencia de construcción, era únicamente respecto del lote No. 2, en tanto que el bien cuya restitución se solicitó es para el lote No. 3.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Existe vulneración de las normas Constitucionales y legales en que debían fundarse los actos administrativos acusados, en especial del debido proceso, al no haberse solicitado el consentimiento escrito de la titular del derecho de dominio del inmueble cuya restitución se ordenó?

De ser resuelto de manera positiva el problema jurídico planteado, se procederá a analizar si:

2. ¿Es procedente acceder al pago de la indemnización solicitada por la demandante?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos.-

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

“los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...”.

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, en el orden que fueron propuestos.

3. Hechos probados.-

- 3.1. Que mediante escritura pública No. 2367 del 07 de noviembre de 1997, los señores JESÚS ANTONIO AGUDELO HERNÁNDEZ y POLIDORO MORA GUTIÉRREZ, le vendieron a la señora BLANCA AURORA SÁNCHEZ PIÑEROS, un lote de terreno urbano, distinguido con el No. 3 de la manzana J, ubicado en la Urbanización “La Florida”, en la carrera 49 No. 15b – 03 del Municipio de Acacias – Meta, identificado con cédula catastral No. 01-00-755-0022-00, con una extensión de 90 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Por el norte: con el lote No. 2 en 15 mts; por el oriente: con vía pública en 7 mts; por el sur: con vía pública en 15 mts y por el occidente con el lote No. 4 en 6 mts (fls. 64 a 67 C.1).
- 3.2. Que mediante escritura pública No. 2743 del 05 de octubre de 1995, el señor PASCUAL PEÑA le vendió a la señora BLANCA AURORA SANCHEZ PIÑEROS, el inmueble identificado como lote No. 2 de la manzana J de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Urbanización La Florida, ubicado en la Carrera 49 No. 15b -09 del Municipio de Acacias – Meta; que el mismo estaba identificado con cédula catastral No. 01-00-755-0021-00 y que tenía una extensión superficiaria de 90 mts²; identificado por los siguientes linderos: Por el norte: con el lote No. 1 en 15 mts; por el sur: con el lote No. 3 en 15 mts; por el oriente: con el lote No. 13 con 6 mts y por el occidente: con vía pública en 6 mts (fls. 64 a 70 C.1).

- 3.3. Que mediante Resolución No. 124 del día 10 de marzo de 2006, el Alcalde del Municipio de Acacias – Meta, ordenó a los propietarios de los predios identificados con cédulas catastrales No. 01-00-0755-0022-00 y 01-00-0755-0023-00, ubicados en la Carrera 49 No. 15b-03 y en la Carrera 49 No. 15^a -31, la restitución de esos bienes de uso público, para permitir la libre movilización de los peatones, en el término de treinta (30) días, invocando al respecto lo siguiente:

“Que mediante Inspección Ocular practicada el día 24 de Enero de 2006, decretada y realizada por la Inspección Primera de Policía y por el Arquitecto JOSE EXCELINO PAEZ REYES, Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal, se determinó mediante concepto técnico de fecha Enero 27 de 2006, que existe ocupación del espacio público en la propiedad de la señora SANCHEZ PIÑEROS BLANCA AURORA en 3.20 Mts. de frente por 15 Mts. de fondo y de la propiedad de los señores RANGEL ROJAS JESÚS ALEJANDRO y MARTÍNEZ LÓPEZ ANA SILVIA en 1 Mt. de frente por 15 Mts de Fondo, basado en la siguiente información:

1. Escritura No. 047 del 15 de Enero de 1993, lote de terreno ubicado en la Urbanización la Florida del Perímetro Urbano del Municipio de Acacias, Departamento del Meta, distinguido con el No. 3 de la manzana J cn una extensión superficial de 90 M² y cuyos linderos son: Por el Norte con el Lote No. 2 en 15 mts. **Sur Vía Pública en 15 Mts.** Oriente Vía Pública en 6 Mts. Occidente Lote No. 4 en 6 Mts.

(...)

Que en momento de la actualización de la cabida y linderos realizada por los propietarios de los lotes 1 y 2 de la manzana J no se solicitó concepto o autorización a la Secretaría de Planeación...”. (fls. 12 a 15 C.1).

- 3.4. Que mediante Licencia No. 265 del 24 de octubre de 1995, la Secretaría de Planeación del Municipio de Acacias, le otorgó a la señora BLANCA AURORA SANCHEZ licencia de construcción respecto al lote ubicado en la Cra 49 No. 15b-09 del barrio La Florida, descrito en la escritura pública No. 2743 del 05 de octubre de 1993 de la Notaria del Circulo de Acacias (fl. 16 C.1).
- 3.5. Que mediante derecho de petición presentado el día 02 de febrero de 2006 ante el Alcalde del Municipio de Acacias – Meta, la señora SANCHEZ PIÑEROS, informó a la administración municipal que estaba en disposición de vender el predio de su propiedad, relatando que desde hacía once años había comprado un lote en dicha urbanización; que para su construcción obtuvo licencia por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio; que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- desde hacía tres años existía confusión en los predios 2 y 3, porque estaban cambiados, por lo que efectuó el cambio correspondiente mediante escritura pública; que igualmente, desconociendo las causas apareció otro plano, identificado con el No. 2, con un metraje mayor, como también una vía que separa su casa de habitación (fls. 17 a 20 C.1).
- 3.6. Que con la petición antes referida, la actora allegó avalúo comercial del inmueble urbano ubicado en la Carrera 49 No. 15b – 03 del barrio La Florida, realizado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, en el cual se tuvo como valor de dicho predio la suma de \$24.937.500 (fls. 45 a 63 C.1).
 - 3.7. Que mediante oficio O.A.P. 400/01/114 del 22 de febrero de 2006, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, respondió la petición efectuada por la demandante el 02 del mismo mes y año, manifestándole que no era posible acceder a lo solicitado, en tanto, el predio que la accionante puso a disposición de la administración para su venta, formaba parte de un proceso legal de restitución del espacio público, el cual se encontraba en estado de revisión y de análisis; decisión que conforme se observa del contenido de la misma, fue recibido por la actora el día 23 de febrero de 2006 (fl. 149 C.1)
 - 3.8. Que el día 22 de marzo de 2006, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 124 de 2006, indicando no compartir lo allí decidido, en razón a que fue la administración quien permitió la construcción en el espacio público, cuando expidió la licencia No. 265 de 1995, con lo cual consideró se atentó contra la estabilidad de su hogar y de su hijo menor en cuanto se violó el derecho a tener un techo, por lo que consideró debía realizarse una conciliación con miras a que el Municipio comprara su casa o en su defecto reubicara a la actora en un programa de vivienda (fl. 21 C.1)
 - 3.9. Que el 21 y el 22 de febrero de 2006, la señora SANCHEZ PIÑEROS puso en conocimiento del Defensor del Pueblo del Meta y del Personero de Acacias – Meta, lo acontecido en relación con su vivienda y la posible violación de sus derechos por parte de la administración del Municipio de Acacias – Meta (fls. 22 y 23 C.1)
 - 3.10. Que mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 2006 ante la Procuradora Regional, la actora solicitó una veeduría especial en relación con la petición que ésta había efectuado ante el Alcalde del Municipio de Acacias – Meta (fl. 24 C.1).
 - 3.11. Que el día 28 de marzo de 2006, la accionante radicó acción de tutela ante el Juez Civil – Reparto, solicitando la protección de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 29, 42, 44, 52 de la Constitución Política y los dispuestos en los artículos 73 y 74 del C.C.A (fls. 27 a 33 C.1)
 - 3.12. Que el día 07 de abril de 2006, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circuito de Acacias – Meta, emitió fallo en la acción interpuesta por la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

accionante, tuteló transitoriamente el derecho a la vivienda digna, ordenándole a la administración municipal la inaplicación de la Resolución No. 124 de 2006, solamente durante el tiempo de duración de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que debía ser incoada por la actora dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del citado fallo; decisión que fue confirmada mediante proveído emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias – Meta, el día 23 de mayo de 2006 (fls. 34 a 37 y 38 a 44 C.1).

- 3.13. En cuanto a los documentos obrantes a folios 72 a 85 y 87 del cuaderno uno, el Despacho no les otorgará valor probatorio en razón a que no cuentan con los elementos propios de las facturas o sus documentos equivalentes, conforme lo dispone el artículo 617 del Estatuto Tributario, pues no cuentan con número de identificación tributaria (NIT) del vendedor, ni con un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva².
- 3.14. Que los días 16 y 22 de mayo de 2006, la señora BLANCA SANCHEZ realizó compra de huevos a la Sociedad Granja Buenos Aires por valores de \$18.000 y 22.500 (fl. 86 C.1)
- 3.15. Que los días 31 de enero, 09 y 27 de mayo de 2006, la accionante compró a la Comercializadora Trimar, productos tales como leche de fresa, leche achocolotada, Bonyurt, Yogurt, avena, gelatina Bugí y leche entera por valor de \$21.000, \$13.200 y \$18.600 (fl. 88 C.1).
- 3.16. Que el día 27 de mayo de 2006, la señora BLANCA SANCHEZ compró a la Distribuidora Marwill Ltda, diferentes tipos de galletas y caldos de gallina, por valor de \$27.736 (fl. 91 C.1).
- 3.17. Que el bien inmueble ubicado en la Carrera 49 No. 15b -03, identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-19686 y cédula catastral No. 01007550022000, es de propiedad de la señora BLANCA AURORA SANCHEZ PIÑEROS (fl. 92 C.1)
- 3.18. Que la Coordinadora de Recaudos Municipales de Acacias – Meta, certificó que la actora es dueña del establecimiento comercial denominado Tienda La Florida, ubicada en la Carrera 29 No. 15b-09 (fl. 93 C.1)
- 3.19. Que de acuerdo a los antecedentes administrativos allegados mediante oficio del 20 de febrero de 2007, los cuales fueron remitidos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Acacias, el procedimiento policivo que

² ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. j. <Literal INEXEQUIBLE>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conllevó la expedición del acto administrativo demandado, se desarrolló de la siguiente manera:

- Inició por queja elevada el día 23 de Enero de 2006, por los miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio La Florida, radicada ante la Inspectora Municipal de Policía, solicitud por la cual requerían se ordenara a la señora BLANCA SANCHEZ, el destaponamiento de la calle 15b entre carreras 49 y 50, afirmando que la misma había construido una casa y una iglesia evangélica, con lo cual, manifestaron se habían visto afectados por cuanto la calle permanecía inundada puesto que no había por donde saliera el agua (fl. 128 C.1)
- Que en virtud de lo anterior, el día 24 de enero de 2006, la Inspectora Primera Municipal de Policía de Acacias, le solicitó al Jefe de Oficina de Planeación Municipal, ordenara se emitiera concepto técnico informando si había ocupación del espacio público con la construcción de una casa y una iglesia evangélica por parte de la accionante ubicada en la calle 15b entre carreras 49 y 50 del barrio La Florida de dicho municipio (fl. 129 C.1).
- Que ese mismo día, la Inspectora Primera Municipal de Acacias – Meta, el Jefe de Planeación Municipal y el subgerente de la E.S.P.A., se trasladaron a la calle 15b entre carreras 49 y 50 del barrio La Florida, con el fin de realizar diligencia de inspección ocular, estando acompañados por miembros de la Junta de Acción Comunal antes referida y de la accionante, indicaron haber constatado que los linderos del lote No. 3 de la señora BLANCA SANCHEZ, estaban determinados de la siguiente manera: “Norte con el lote No. 2 ext 15 mts, Oriente Vía Pública 7 mts, Sur vía Pública en 15 mts Occidente Lote No. 4, en 6 mts...”; en dicha diligencia, manifestó el subgerente de la E.S.P.A., que no había sido posible extender la red de alcantarillado por el taponamiento de la vía pública en la calle 15b como consecuencia de la construcción de la casa de la accionante, igualmente concluyeron que ello demostraba que por el sur el bien en mención estaba construido sobre vía pública, por lo que las aguas servidas domésticas se estaba aposando y no se encontraba salida para la red de alcantarillado sanitario (fls. 130 a 140 C.1)
- El día 30 de enero de 2006, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y el Profesional Universitario de la misma, rindieron concepto técnico ante la Inspectora Primera Municipal de Policía, respecto a la ocupación del espacio público en la calle 15b entre carreras 49 y 50 del barrio La Florida, en el cual concluyeron que de conformidad con el plano de loteo – áreas y perfil vía aprobado por la Secretaría de Planeación ubicado en la carpeta de la Urbanización La Florida, aprobado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Acacias, para la escrituración de los lotes 1, 2 y 3 de la Manzana J y de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manzana L, como también, conforme a la escrituras públicas No. 47 de 1993, se determinó que, entre otros, el predio de la actora cumplía con las áreas y linderos determinados en el plano de loteo allí establecidos; no obstante, que para el año 2000, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizó actualización catastral, tomando como referencia las áreas y las construcciones en el terreno, las cuales quedaron incluidas en la carta catastral No. 755, conforme a lo cual determinaron que existía ocupación del espacio público por parte de la construcción del predio identificado con cédula catastral No. 01-00-0755-0022, ubicado en la Carrera 49 No. 15b – 03, entre otros, aclarando sobre el punto, que al momento de la actualización de la cabida y linderos realizada por los propietarios de los lotes 1 y 2 de la Manzana J, no se solicitó concepto ni autorización de la Secretaría de Planeación Municipal (fls. 136 a 137 C.1)

- 3.20. En lo relacionado con el dictamen pericial, obrante a folios 368 a 370, el Despacho no le otorgará valor probatorio en cuanto la respuesta dada en dicha experticia, no cuenta con soporte alguno, sino que se efectuó a partir de lo expuesto en el acto acusado en el proceso de la referencia, conforme es afirmado por el perito en el texto que lo contiene.

4.- De la infracción de las normas en que debía fundarse.-

Sostiene la demandante que el acto administrativo acusado viola los artículos 73 y 74 del C.C.A., así como los artículos 1º, 2º, 4º, 13, 29 y 58 Constitucionales, las primeras dos normas funda su desconocimiento, en el hecho de que pese a contar con licencia de construcción expedida por la administración municipal, se ordenó la restitución de su bien, al ser considerado como de uso público, sin solicitar por escrito el consentimiento de la accionante; las constitucionales señaladas al estimar que con la emisión del acto se le ocasionó un daño antijurídico, en razón a que previo a la construcción del bien identificado con cédula catastral No. 01-00-0755-0022, la administración le otorgó licencia de construcción, lo que la facultaba para construir en dicho lugar.

Como quiera que dentro de las normas que se estiman violadas, la accionante, enuncia el artículo 29 Superior, el cual contiene el derecho al debido proceso, al tratarse de un derecho constitucional de orden fundamental, el Despacho abordará su estudio en primer lugar, seguidamente se analizarán de ser el caso la vulneración alegada de las demás normas invocadas.

Sobre el particular, si bien no se enuncia un hecho concreto que vulnere el derecho fundamental al debido proceso, se recuerda que la jurisdicción acoge la tesis según la cual, es factible fallar extra petita, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en aquellos asuntos en los cuales se encuentre demostrada el quebrantamiento de un derecho de tal categoría. Al respecto, en sentencia del 23 de octubre de 2014, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro del radicado No. 25-000-23-25-000-2006-08476-04, veamos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“...Ahora bien, la Sección Cuarta de esta Corporación en sentencia del 31 de mayo de 2012³, consideró que la carga del actor de indicar el concepto de violación cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo no obsta para que el juez, se pronuncie ante la violación flagrante de un derecho fundamental. Se destaca en dicha providencia que corresponde al demandante desvirtuar la presunción de legalidad del acto censurado y que el juez en virtud del principio de congruencia está limitado por lo solicitado en la demanda, salvo ciertas excepciones, así el desconocimiento de dicho principio conlleva a las nociones de fallo ultra y extrapetita. Al respecto se considera pertinente transcribir los siguientes apartes de la citada providencia:

“...Tales actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó el control judicial de aquéllos a una carga procesal de precisión y alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, tanto en lo que se demanda como en la mención de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación⁴, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.

Lo anterior, de paso sea precisar, sin perjuicio de los casos de flagrante violación de derechos fundamentales o de cualquier otra parte del ordenamiento jurídico que se demuestre efectivamente violada, en el caso de las acciones de simple nulidad, aunque se aparten de las normas que se señalan como vulneradas⁵.

De esta manera se describe una causal genérica de nulidad que opera por el simple estudio comparativo entre el acto acusado y las normas de superior jerarquía a las que deben ajustarse, del cual se deduzca la violación del ordenamiento jurídico superior, por exceso o por defecto en la aplicación de aquéllas.”...

Revisada la actuación administrativa que concluye con la expedición de la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2006, se evidencia que la misma inicia por queja presentada ante la Inspectora Municipal de Policía de Acacías, por la Junta de Acción Comunal del barrio La Florida del municipio de Acacías (Meta), el día 23 de enero de 2006, al día siguiente, la señora Inspectora solicitó al Jefe de la Oficina de Planeación Municipal, emitir concepto técnico respecto de la posible ocupación del espacio público con la construcción de una casa de la señora Blanca Sánchez, ese mismo día, la referida funcionaria municipal, en compañía del Jefe de Planeación municipal y de algunos vecinos del sector realiza diligencia de inspección ocular al

³ M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, proceso con radicado 44001-23-31-000-2003-00264-01(17876)

⁴ Mediante sentencia C-197 de 1999 la Corte Constitucional declaró exequible e numeral 4º del artículo 137 del C. A., en el entendido de que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación.

⁵ En estos casos el análisis judicial de legalidad puede ir más allá del planteamiento rogado del actor.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sitio objeto de queja, a fin de constatar los linderos del lote No. 3 de propiedad de la señora Blanca Sánchez, luego de lo cual, el día 30 de enero de 2006, se rinde el concepto solicitado por parte del funcionario de planeación municipal, y seguidamente, el día 10 de marzo de 2006, se profiere el acto administrativo que aquí se acusa.

De la actuación reseñada, salta a la vista la vulneración flagrante del debido proceso constitucional, ello en razón a que no se respetaron las siguientes garantías mínimas aplicables a todo tipo de actuaciones administrativas: i) no se expidió acto de trámite que diera inicio o admitiera la querrela presentada por la comunidad; ii) no se le dio la oportunidad de allegar las pruebas que la accionante pretendiera hacer valer en el curso de la actuación, menos de controvertir las que fueron aducidas en su contra, tal es el caso del concepto emitido por planeación municipal; iii) si bien la señora Blanca Sánchez participó en la diligencia de inspección ocular, no se le notificó previamente su realización; aspectos estos que, se reitera, sin duda quebrantan el contenido del derecho fundamental en mención.

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2006, así como del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, frente al recurso presentado por la actora, esto es, en lo relacionado con la orden que afecta a la accionante; razón por la cual, se relievra el Despacho del estudio de la vulneración de las demás normas invocadas en la demanda, precisando que la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa, razón por la cual, se pasará a estudiar lo relativo al restablecimiento del derecho reclamado.

A título de restablecimiento, reclama la accionante: a) la revocatoria del acto administrativo o la consecuente indemnización; b) el reconocimiento, liquidación y pago del valor comercial de la vivienda; c) el reconocimiento y liquidación de las ganancias de la tienda La Florida; d) el valor de los honorarios de abogado, causados dentro del proceso de la referencia. En lo atinente a este punto, el despacho negará los restablecimientos solicitados, en atención a que no hay lugar a indemnización en tanto el acto administrativo acusado no se ejecutó en virtud de la orden dada por el Juez Constitucional de Tutela, en fallo de segunda instancia del 23 de mayo de 2006, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Acacías.

Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

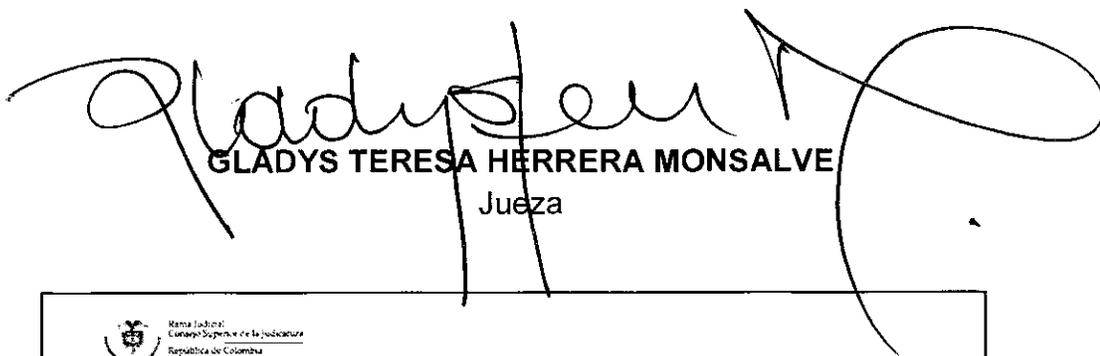
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 124 del 10 de marzo de 2006, expedida por el Alcalde Municipal de Acacias – Meta, así como del acto negativo ficto producto del recurso de reposición interpuesto por la señora Blanca Aurora Sánchez Piñeros, en los términos reseñados en la parte motiva, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **17 de octubre de 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

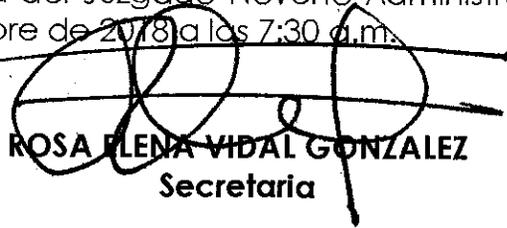
EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

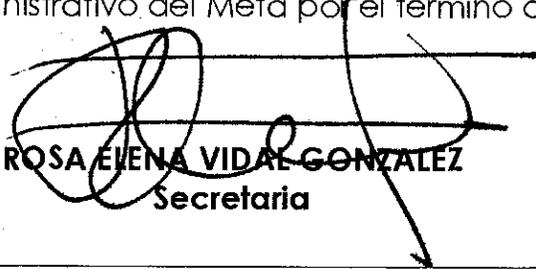
PROCESO NO: 50001 3331 007 2006 00006 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AURORA SANCHEZ PIÑEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS
PROVEÍDO: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2018
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintitrés (23) de octubre de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEIJACION

25/10/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria